

Cierres de megaproyectos y desmantelamiento de infraestructura en informes de organismos internacionales de derechos humanos



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador



acción
ecológica



Clínica Ambiental



Diana Milena Murcia Riaño
Consultora

Primera edición
Septiembre, 2023

Colección:
Estándares para una naturaleza con derechos

Investigación y escritura:
Diana Milena Murcia

Diseño y diagramación:
Andrés Soto



Atribución-NoComercial-SinDerivadas
Creative Commons 4.0 Internacional



Reino de los Países Bajos

**Cierres de
megaproyectos y
desmantelamiento
de infraestructura
en informes de
organismos
internacionales de
derechos humanos**

**Colección:
Estándares para
una naturaleza
con derechos**

El Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento identificó en sus informes que los megaproyectos tienden a casar al menos cuatro impactos generales: i) desviación o apropiación del agua, ii) su sobre explotación y agotamiento para usos domésticos, iii) su contaminación y iv) el desplazamiento de la población¹. Esto lo llevó a ocuparse en su informe de 2019² de los megaproyectos, estudiando sus fases, dentro de las cuales incluyó el desmantelamiento o cierre (junto con la gestión de desastres³):

Etapas del ciclo de los megaproyectos



Imagen tomada del informe, p. 14

1 Ver: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-water-and-sanitation/impacts-mega-projects-human-rightswater-and-sanitation>

2 Informe A/74/197 del 19 de julio de 2019

3 Al respecto, ver: Diana Milena Murcia. Desastres ambientales, derechos humanos ambientales y de la naturaleza. Programa Andino de Derechos Humanos, Acción Ecológica y Clínica Ambiental. Diciembre de 2022. En caso de que se considere que el desmantelamiento de la infraestructura del Yasuní pueda dar lugar a

Para el Relator esta fase “incluye procesos tanto administrativos como técnicos”⁴ que deberían preverse desde la etapa de planificación⁵, lo que para casos como el que nos ocupa, debería haberse plasmado al menos en el Estudio de Impacto Ambiental. El Relator advierte que en caso de no llevarse a cabo el cierre adecuadamente, sobre todo tratándose de megaproyectos “*relacionados con sustancias peligrosas, los efectos pueden derivarse del derrumbe de vertederos abandonados o la exposición de metales pesados, que podrían traducirse en cambios en el régimen de las aguas subterráneas y en la contaminación de áreas subterráneas, las aguas superficiales, el suelo y la atmósfera*”⁶, y toma como casos ejemplarizantes los casos de las presas de residuos mineros en Minas Gerais de 2015 y 2019⁷ y la exposición a sustancias químicas en la ciudad de Samarinda en Indonesia⁸.

accidentes ligados a la manipulación de sustancias peligrosas, podrían considerarse los estándares establecidos por la Unión Europea en la materia. Al respecto ver: Directiva 2012/18/UE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Este documento incluye la extracción de hidrocarburos. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/197/LO0001-00037.pdf>. Así mismo, puede vincularse al plan de desmantelamiento a las autoridades nacionales encargadas de gestión de riesgos.

4 Ibid. Párr. 78

5 Ibid. Párr. 80

6 Ibid. Par. 81. En este apartado cita el informe Abandoned mines: problems, issues and policy challenges for decision makers, realizado por el PNUMA en Chile, en 2001. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/8116/Adandoned%20Mines%20_%20Problems%2C%20Issues%20and%20Policy%20Challenges%20for%20Decision%20Makers-20011376.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=These%20problems%20have%20social%20and,dust%20or%20toxic%20gases%3B%20risk

7 Ibid. Párr. 82. Un perfil del caso puede encontrarse en Haruf Salmen Espindola, Diego Jeangregório Martins Guimarães y Iesmy Elisa Gomes Mifarreg (2019) “Desastre en el Territorio de la Minería en Minas Gerais”. En: <https://www.halacsolcha.org/index.php/halac/announcement/view/7>

8 Ibid. Párr. 83. Un perfil del caso puede encontrarse en Siti Maimunah and Sarah Agustiorini (2021) “La historia del Río Mahakam en Indonesia: De ida y vuelta entre los bienes comunes y el extractivismo”, en: <https://gaggaalliance.org/la-historia-del-rio-mahakam-en-indonesia-de-ida-y-vuelta-entre-los-bienes-comunes-y-el-extractivismo/>

Sobre planes para prever el desmatelamiento, el Relator trae a colación la regulación en la Ley chilena de cierre de faenas mineras de 2012⁹ que dispone, entre otras cuestiones:

- La inclusión del plan de cierre como parte del ciclo de vida útil de los proyectos, entendido como “*la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos*”, en conformidad a la normativa ambiental aplicable” (art. 2)
- Su caracterización como una tarea progresiva que debe ser ejecutado por las empresas antes del término de sus operaciones (art. 2) e incluye un plan de cierre y una etapa de post cierre:
 - Plan de Cierre “*documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa*

9 Ley 20.551 que regula el Cierre de Faenas Mineras e Instalaciones (2012). Esta ley fue reglamentada en el Decreto 41 y posteriormente modificada por la Ley 20.819. Todos estos documentos disponibles en: <https://www.sernageomin.cl/cierre-faenasmineras/#:~:text=La%20Ley%20de%20Cierre%20de,las%20instalaciones%20de%20la%20faena>

10 Las medidas de estabilización física y química, se refieren, en cuanto a la primera, a la “seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción” y en cuanto a la segunda al “control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación”

de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de megaproyectos “relacionados con sustancias peligrosas, los efectos pueden derivarse de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice” (art. 3 lit.n)

- *La etapa post cierre que le sigue se concentra en “la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley” (art. 3 lit. o)¹¹.*

11 Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto 41 de 2012. Ver aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1045967&idParte=> y posteriormente fue modificada por la Ley 20819 de 2015, disponible aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1045967&idParte=>. En la reglamentación se exigió que el Plan de Cierre incluyera capítulos con la siguiente información: i) información del a empresa, ii) cumplimiento de los compromisos de la evaluación ambiental, iii) descripción detallada de las instalaciones, iv) descripción del entorno para poder identificar los posibles impactos, v) estimación de la vida útil del proyecto, vi) evaluación de riesgos de la etapa de cierre, vii) descripción de las medidas y actividades de cierre, viii) costo de la implementación del plan de cierre y de las medidas post cierre, ix) garantía

Otro procedimiento especial que ha tratado el desmantelamiento de infraestructura es el Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, en relación con el desguace de buques¹².

Los problemas de esta actividad están ligados a la toxicidad de las sustancias presentes en los buques (amianto, bifenilos policlorados PCB, policloruro de vinilo PCV, metales pesados, hidrocarburos aromáticos policíclicos HAP, compuestos organoestánicos, aceites, fangos, agua de sentina y agua de lastre¹³), y su impacto ambiental y en la salud humana (a corto y largo plazo), tanto por la exposición a dichas sustancias liberadas al ambiente como en cuanto a la protección social de los trabajadores de la industria del desguace en relación con enfermedades profesionales y accidentes industriales.

Para el momento de la elaboración del informe, no existía un instrumento internacional que regulara el desguace

del dinero que sustenta el cierre, x) detalle de la información técnica (estratégica) que sea considerada de utilidad pública, xi) programa de difusión a la comunidad y xii) anexos pertinentes. En lo sucesivo se describen más detalladamente aspectos técnicos de estos capítulos. En la nueva ley se hace una diferenciación entre empresas que producen más o menos de diez mil toneladas brutas mensuales por faena, se especifican responsabilidades y se solicita que además de la información estratégica se entregue la información general de los trabajos de exploración y explotación, como mapas, estudios, etc.

12 Actividad descrita así: "El desguace de buques, denominado también desmantelamiento o reciclaje de buques, es una forma de eliminación consistente en desmantelar la estructura de un buque obsoleto para dedicar los materiales a chatarra o para eliminarlos. Esa actividad, que se realiza en un muelle, un dique seco, una rampa de desmantelamiento o una playa, comprende toda una serie de operaciones, desde extraer la totalidad de los aparejos y el equipo hasta desarmar la infraestructura del buque (...). En todo el mundo se desarman y reciclan todos los años alrededor de 600 buques con un arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas que han llegado al final de su vida útil. La actual crisis económica ha creado un notable incremento del negocio del desguace de buques, y se prevé que la industria crezca aun más teniendo en cuenta la inminente retirada del servicio de los petroleros de casco único, lo cual supondrá el desmantelamiento de miles de buques en los próximos diez años". Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Informe A/HRC/12/26 del 15 de julio de 2009. Párr. 9 y 12.

13 Ibid. Párr. 19

de buques, por lo que el Relator Recordó que la normatividad internacional aplicable sería:

1. El Convenio de Basilea¹⁴ que introduce el principio de “*manejo ambientalmente racional*”, que requiere la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud humana queden protegidos contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos (párrafo 8 del artículo 2)”¹⁵.

2. Las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo¹⁶, en cuanto a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo¹⁷. Al respecto resaltan los Convenios sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos (Convenio No 139¹⁸); sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de

14 Ratificado por el Ecuador en el año de 1994 mediante Registro Oficial No 432 del 3 de mayo de 1994. Ver: <https://www.basel.int/Home/tabid/2202/Default.aspx>

15 Pero atención: la adopción del Convenio implica tratar esa infraestructura como desecho. En el caso de los barcos existía al momento de la publicación del informe, un debate sobre si los buques por deshuesar podían ser o no considerados desechos conforme al Convenio. Esto se vino a resolver posteriormente cuando las Partes del Convenio empezaron a adoptar resoluciones al respecto. Ver: <https://www.basel.int/Implementation/TechnicalAssistance/ShipDismantling/DecisionsandSubmissions/tabid/2781/Default.aspx>

16 Ecuador es miembro desde el 28 de septiembre de 1934. Ver todo el perfil del país aquí: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11110:0::NO:11110:P11110_COUNTRY_ID:102616

17 Ver: <https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang-es/index.htm>

18 Ratificado por el Ecuador el 27 de marzo de 1975

trabajo (Convenio No 148¹⁹); sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (Convenio No 155²⁰); y, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo (Convenio No 170²¹).

3. Las disposiciones de la Organización Marítima Internacional²².

En las recomendaciones realizadas a los Estados para el desguace de buques el Relator incluyó las siguientes; i) limpieza previa (en los países desarrollados antes de enviarlos a los países en desarrollo donde finalmente se hace el desarme), ii) manejo ambientalmente racional de los desechos (cumplimiento de estándares internacionales y normas nacionales, así como prever infraestructuras apropiadas para el reciclaje), iii) respetar los derechos de los trabajadores, conforme a los estándares de la OIT, y llevar datos sobre las afectaciones de los trabajadores en el corto y largo plazo, iv) crear un fondo para el reciclaje que permita desarrollar mejores métodos de desmantelamiento y v) apelar a la cooperación y asistencia internacional.

A propósito del reciclaje, para el Relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, no

19 Ratificado por el Ecuador el 11 de julio de 1978

20 No ratificado por el Ecuador. Podría considerarse una campaña para buscar su ratificación, teniendo en cuenta que es considerado uno de los Convenios fundamentales de la Organización.

21 Tampoco ratificado por el Ecuador. Se trata de un Convenio de naturaleza técnica

22 Cabe destacar que el mismo año de publicación del informe del Relator fue adoptado el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques. Toda la información al respecto se encuentra en el sitio: <https://www.imo.org/es/OurWork/Environment/Paginas/Ship-Recycling.aspx> y allí también se encuentran las resoluciones que han creado para realizar, entre otros, inventario de materiales potencialmente peligrosos de los barcos, el plan de reciclaje y las medidas adicionales para que sea un reciclaje seguro y “ambientalmente racional”.

solamente debe preverse el desmantelamiento para prever impactos negativos, sino también para establecer

“la forma en que determinadas partes de la infraestructura pueden utilizarse para mejorar el acceso al agua para la población que vive en las inmediaciones. Por ejemplo, durante una visita oficial, el Relator Especial escuchó a los orang asli de Malasia, que utilizaban el material sobrante de los proyectos de explotación forestal para construir su propio sistema de abastecimiento de agua alimentado por gravedad, alimentándolo con fuentes de las altas montañas hasta sus aldeas. Un plan de desmantelamiento también puede incluir no solo la eliminación de la infraestructura, sino también una forma de cesión de parte de las instalaciones a las comunidades locales, de conformidad con una evaluación de las necesidades en la que estas participen”²³.

En lo tocante al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien la CIDH ha consolidado estándares relativos a las empresas y los derechos humanos²⁴ y a la implementación de industrias extractivas en territorios de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes²⁵, lo cierto es que no ha tratado el tema de cierre y desmantelamiento de infraestructura ligada a ese tipo de proyectos.

23 Informe A/74/197 del 19 de julio de 2019. Párr. 84. Esta visita quedó reflejada en su informe A/HRC/42/47/Add.2 del 8 de julio de 2019, así: “As the water systems are not functional, villagers often rely on gravity-fed water supply from streams in the mountains and water from the river. Residents are left to find water sources on their own. In the village of Peralong, 40 inhabitants who live in traditional houses rely on one water point that the population themselves have constructed using pipes that had been left behind by the logging companies nearby. These alternative water systems, constructed by the indigenous peoples and outside the purview of government regulation, do not guarantee an adequate level of water quality”, párr. 29.

24 Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

25 Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

En cambio, en la Corte Interamericana si se observan cuatro casos que guardan algún tipo de correspondencia con condiciones de desmantelamiento de infraestructura. Por un lado, está el caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs Brasil*²⁶, fallado en 2020. Los hechos se relacionan con la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en Santo Antônio de Jesús, ocurrida el 11 de diciembre de 1998, en la que murieron 64 personas y sólo seis sobrevivieron.

Si bien el asunto del cierre no se debatió propiamente en la parte resolutive, en este caso el Estado argumentó que en materia administrativa “*la actuación del Estado ante la explosión fue rápida y eficaz y contribuyó a la determinación de las responsabilidades administrativas de los propietarios de la fábrica de fuegos y a su cierre*”²⁷ un año después. Al parecer, se ordenó la cancelación del certificado de registro y se ordenó la destrucción del material encontrado en la fábrica “para evitar nuevas explosiones”²⁸. Lamentablemente no se debatieron las condiciones en las cuales se realizó esa destrucción.

Pero lo relevante aquí es que sí se consideraron los factores particulares de vulnerabilidad de la población del lugar, que dependía de la fábrica para acceder a un trabajo. Conforme al voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:

“119. Todo lo anterior se enmarca en la reflexión de qué fue lo que ocasionó que estas personas víctimas de los hechos no tuvieran la opción de otras fuentes de empleo. Así, en el abordaje de la discriminación en el presente caso, ayuda a entender que las víctimas tenían diversos factores que las hacían

26 Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

27 Párr. 25. Al respecto

28 CIDH. Informe de Fondo 25/18. CASO 12.428. Párr. 88. En:
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428FondoEs.pdf>

exponencialmente vulnerables. A lo anterior debemos sumar que, si bien existían normas que regulaban las actividades peligrosas, la no concreción de las medidas de fiscalización, en la realidad tornaban ineficaces esas normas. Así, a pesar de que conforme a las disposiciones nacionales el Estado estaba obligado a fiscalizar, en los hechos del caso, en un área geográfica en el que existían altos índices de pobreza y en el que se tenía conocimiento de los trabajos peligrosos que se realizaban allí, dicha fiscalización no tuvo lugar.

120. Por otro lado, tampoco se adoptaron medidas al momento de los hechos que permitieran que las víctimas tuvieran otras opciones de empleo. Es decir, no se demostró que existieran leyes, normas, políticas o prácticas que estuvieran orientadas a tener en consideración la situación de pobreza de las personas que vivían en el Municipio para revertir efectivamente la situación de desigualdad a las que estaban sometidas las víctimas”.

La consideración de las condiciones de goce del derecho a la igualdad material en escenarios de explotación de recursos, es un enfoque de necesaria observación a la hora de evaluar la responsabilidad de Estado. Para el juez, la fiscalización de la actividad no se podía limitar al cumplimiento de cuestiones técnicas sobre su funcionamiento, sino que requería reconocer y actuar sobre el entorno. En la parte resolutive de la sentencia, de hecho, se ordenó que el Estado diseñara y ejecutara “*un programa de desarrollo socioeconómico, en consulta con las víctimas y sus familiares, con el objeto de promover la inserción de trabajadoras y trabajadores dedicados a la fabricación de fuegos artificiales en otros mercados laborales y posibilitar la creación de otras alternativas económicas, en los términos de los párrafos 289 a 290 de la presente Sentencia*”²⁹.

En cuanto a casos ya fallados, es relevante el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honaht (Nuestra Tierra) vs Argentina*³⁰ del mismo año, en el que se debatió la responsabilidad del Estado por generar un estado de inseguridad jurídica al derecho de propiedad de la comunidad indígena sobre su territorio ancestral, lo que llevó a la violación del derecho a la propiedad por la permisibilidad de irrupción de población no indígena a través de parcelaciones individuales, la falta de control de la deforestación, la construcción de obras públicas (un puente internacional) y concesiones para la exploración de hidrocarburos (gasoducto) sin realizar estudios previos de impacto social y ambiental o consultas con la comunidad³¹.

En este caso el impacto sobre el ambiente, la alimentación y la identidad cultural fueron centrales, y la Corte dispuso “*acciones para el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena*”³², eso sí, cabe aclarar que el traslado ya se había consensuado previamente con esta población, y se impuso que los traslados fueran voluntarios, evitando desalojos compulsivos, en un periodo de tres años, habilitando procesos de mediación, y viabilizando su reasentamiento en zonas aptas para sus actividades productivas.

Lo relevante aquí es que la Corte ordenó al Estado dismantelar la infraestructura ganadera criolla al disponer “*remover del territorio indígena los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos*”³³, identificar “situaciones críticas

30 Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

31 Aunque estos hechos forman parte de los hechos, la construcción del gasoducto y algunos proyectos de urbanización y de vías, que a la postre conllevaron inundaciones, no fueron tomados en cuenta en el marco fáctico del caso, pero sí las obras del puente internacional y la presencia de colonos, llamados criollos y que realizaron explotación de ganadería en el territorio tradicional.

32 Párr. 329

33 Párr. 330

de falta de acceso a agua potable o alimentación, que puedan poner en grave riesgo la salud o la vida, y que formule un plan de acción”³⁴, y realizar un estudio (sometido a revisión por los peticionarios) en el que se establezcan:

“a) la conservación de las aguas, superficiales o subterráneas existentes en el territorio indígena dentro de los lotes 14 y 55, que sean de utilización por parte de las comunidades indígenas víctimas, así como para evitar su contaminación o remediar la contaminación ya existente;

b) garantizar el acceso permanente a agua potable por parte de todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en este caso;

c) evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales en el territorio indicado, así como procurar su paulatina recuperación, y

d) posibilitar de forma permanente a todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en el presente caso, el acceso a alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada”³⁵.

Finalmente, están los casos en ciernes (pendientes de sentencia). Primero el caso Comunidad de la Oroya vs Perú, en el que se debate la *“responsabilidad internacional del Estado por los supuestos perjuicios causados a un grupo de pobladores de la Comunidad de La Oroya, como consecuencia de actos de contaminación realizados por un complejo metalúrgico en dicha*

34 Párr. 332

35 Párr. 333

*comunidad*³⁶. Esta situación se mantuvo aún después de haber suspendido la actividad del complejo, en 2009, pues “*los niveles de plomo, cadmio, arsénico y dióxido de azufre no han bajado considerablemente a niveles adecuados y la situación de los residentes tampoco ha mostrado una mejora en los últimos 13 años*”³⁷.

Lo relevante del caso es que una parte importante del litigio está ligada al hecho de que el último propietario de la mina (la empresa estadounidense Doe Run) paralizó en 2009 sus operaciones tras el incumplimiento de las continuas exigencias de ajustar su plan de manejo ambiental. Si bien en 2012 reinició sus operaciones, dados los incumplimientos, en 2014 entró en proceso de liquidación.

Dentro de las recomendaciones de la CIDH, se incluyó la creación e implementación, con la participación de las víctimas, de “*un plan destinado a generar oportunidades y alternativas de desarrollo sostenible en la localidad de La Oroya que tenga en cuenta los derechos humanos*”³⁸

Así pues, en este caso se considerará la cuestión de cierre y desmantelamiento de megaproyectos extractivos y, además, ya que los peticionarios alegaron violación a de los derechos a la vida e integridad, pero también la violación del derecho a un medio ambiente sano, será el primer caso en abordar la cuestión, luego de la Opinión Consultiva 23 de 2017 en el que la Corte reconoció este derecho, como intrínseco a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En segundo lugar, está el caso Pueblo indígena U'wa y sus miembros vs Colombia, en el que se estudia la responsabilidad del estado colombiano por el otorgamiento de licencias

36 Resumen oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/comunidad_la_oraya.pdf

37 CIDH, Informe de Fondo, párr. 14. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/pe_12.718_es.pdf

38 Párr. 241. 5. Lit. g

para proyectos y concesiones de actividades petroleras, mineras, turísticas y de infraestructura, sin respetar y garantizar el derecho a la consulta. Aunque no es un asunto central del caso, en su informe de fondo, la CIDH recomendó al Estado “*adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se continúen ejecutando o se inicie la ejecución de proyectos vinculados a las concesiones y actividades empresariales en las cuales no se hayan cumplido los estándares establecidos en el informe de fondo en materia de consulta y consentimiento*”.³⁹

Finalmente está el caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) vs Ecuador, en el que la CIDH recomienda al Estado ecuatoriano “*disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto*”⁴⁰. Si bien no está planteada expresamente la cuestión de abandono y cierre de la explotación petrolera, por parte de la CIDH, eventualmente en razón a los alegatos de las partes peticionarias, este tema podría ser tratado en la sentencia, mucho más, tratándose de la misma zona de la consulta en favor del desmonte de la infraestructura petrolera.

Estos son los antecedentes que se encuentran en organismos internacionales y que pueden ser propicios para considerar los mínimos de un desmonte de la infraestructura petrolera en el Yasuní. Otras previsiones alrededor del desmantelamiento de la infraestructura que deberían tomarse en cuenta se refieren a que:

- Cualquier tipo de alegación relativa a compromisos internacionales derivados de la explotación, debe

39 Párr. 3. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/CO_11.754_ES.PDF

40 Párr. 1. Informe de Fondo. En: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF

revaluarse tomando en cuenta el principio de “coherencia normativa” en la interpretación de las obligaciones sobre empresas y derechos humanos. Así, el Grupo de Trabajo que aborda la cuestión ha sugerido observar

“El Principio Rector 8⁴¹ se centra en la necesidad de coherencia política entre los programas seguidos por los Estados en materia empresarial y de inversiones y sus políticas de derechos humanos²⁰, lo cual es sumamente importante para los pueblos indígenas, cuyos derechos se ven afectados con frecuencia por las actividades empresariales y las inversiones. Para mayor orientación, los Estados deben remitirse también al marco de políticas de inversión para el desarrollo sostenible²¹ y a los principios de contratación responsable (A/HRC/17/31/Add.3) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo”⁴².

41 De los principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Disponibles en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

42 Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, informe A/68/279 del 7 de agosto de 2013. Párr. 17. En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto en el contexto de “Los efectos en los derechos humanos de la aplicación de los acuerdos deberían evaluarse de manera periódica para permitir la adopción de cualquier medida correctiva que pudiera ser necesaria. La interpretación de los tratados de comercio y de inversión en vigor debería tener en cuenta las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y el carácter específico de las obligaciones de derechos humanos⁴⁰. Los Estados partes no pueden establecer excepciones a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en los tratados de comercio y de inversión que concluyan. Se les alienta a incorporar, en los tratados futuros, una disposición que se refiera de manera explícita a sus obligaciones de derechos humanos y a asegurar que los mecanismos para el arreglo de controversias entre inversores y Estados tengan en cuenta los derechos humanos en la interpretación de los tratados de inversión o los capítulos sobre inversión de los acuerdos de comercio” párr. 13

- Dado que la implementación de la extracción petrolera en el Yasuní impactó en la economía local, debería tomarse en cuenta la recomendación realizada por el Relator Especial sobre Pueblos indígenas formulada en 2006 de la siguiente manera:

“En la zona intangible y el Parque Nacional Yasuní debería suspenderse cualquier actividad petrolera, sancionarse la extracción ilegal de madera y/o cualquier otra actividad que lesione la paz de los pueblos en aislamiento voluntario, elaborarse un plan integral de reconversión del sistema económico local en las regiones habitadas por los huaoranis y establecerse controles reales y efectivos que eviten la salida de madera de todo el territorio”⁴³.

43 Informe A/HRC/4/32/Add.2 del 28 de diciembre de 2006. Párr. 95.

**Colección:
Estándares para
una naturaleza
con derechos**



Reino de los Países Bajos